

Este Periódico se publica los *Martes y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en la *Imprenta de Juan Vallecillo*, á 6 reales al mes para esta ciudad y 8 para fuera franco de porte.



Las faltas que ocurran, así como los avisos para insertar en él se harán á la misma franco de porte, pues de otro modo no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Núm. 15. Sábado 19 de Febrero de 1842. 8 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 92.

GOBIERNO POLITICO.

Negociado 12.

Pliego de condiciones para la contrata de la impresion del Bolelin oficial que ha de comenzar el dia 11 de Febrero de 1842, y concluir el 31 de Diciembre del mismo año.

1.^a El editor quedará obligado á cumplir en la parte que le corresponde, las disposiciones de las Reales órdenes de 20 de Abril de 1833-8 y 13 de Julio de 38-5 y 6 de Abril de 39-4 de Abril y 6 de Agosto de 40, que se encuentran á la cabeza del expediente de subasta.

2.^a Los Martes y Sábados de cada semana, y siempre antes de las dos de la tarde tendrá que entregar el Editor en la Secretaría de este Gobierno político los ejemplares de que se hace mérito en la Real orden citada en su condicion 1.^a La hora fijada solo podrá alterarse por algun grave acontecimiento, ó bien cuando á juicio del Sr. Gefe se mandára retrasar por convenir así en su juicio al mejor servicio nacional.

3.^a El Bolelin se tirará ordinariamente en un pliego de marca regular y en dos columnas; debiendo ser el caracter de letra y la calidad del papel igual á el del que se halla al fin de estas condiciones.

4.^a Antes de procederse á la impresion deberá traer el Editor las pruebas á la Secretaría del Gobierno político para que sean examinadas por el Caballero oficial que designe el Sr. Gefe; y si á pesar de este examen se notaren algunas erratas, será obligacion del empresario subsanarlas en el inmediato Bolelin.

5.^a Responderá el editor de la exactitud y conformidad entre lo impreso y los respectivos originales.

6.^a Queda hipotecado el producto de la contrata, al pago de las multas que se creyese justo imponer al editor en vista de las faltas en que incurra, así en cuanto al cumplimiento de las dos anteriores condiciones como de cualquier otra de las que comprende este pliego.

7.^a Sin embargo de lo prevenido en la condicion 2.^a quedará obligado el editor á tirar Bolelin extraordinario siempre que, á juicio del Sr. Gefe político lo exija la urgencia de publicar órdenes, instrucciones ó noticias interesantes; sin que por esto se crea con derecho á aumentar el valor del ejemplar en que se verifique.

8.^a Cuando el pliego ordinario no sea suficiente para que en él se inserten las ordenes ó instrucciones por su demasiada estension, será obligacion del contratista aumentar los necesarios para que salgan en un solo Bolelin.

9.^a Bajo el epígrafe de *artículo de oficio* se insertarán las Reales órdenes, circulares, instrucciones, reglamentos y demas disposiciones que cualquiera Autoridad dirija á los pueblos, y así tambien los anuncios que relativos al servicio nacional se remitan por estas. En el caso de que aun hubiese espacio, podrá el editor llenarle insertando los partes de los Gefes de nuestro ejército, los extractos de las sesiones de Cortes, avisos particulares de ventas, alquileres, pérdidas y demas anuncios de esta clase, ó bien con artículos sobre agricultura, artes, industria ó comercio; pero siempre con sujecion á lo determinado por nuestras leyes sobre libertad de imprenta.

10.^a En cada uno de los dias que salga Bolelin, deberá poner en el correo con cuatro horas de anticipacion á su salida, tantos ejemplares cuantos son los pueblos de esta provincia con sus fajas y correspondientes sobres y ademas francos de porte.

11.^a A fin de que no pueda servir de excusa á las Justicias y Ayuntamientos el alegar que no reciben los Boletines, y que por dicha causa, no dan cumplimiento á las ordenes que en ellos se les comunican,

irán numerados desde uno hasta que termine la serie; y los Ayuntamientos deberán reclamar el número ó números que les hubieren faltado, dirigiéndose en queja al Gefe político si el editor no los remitiese, ó retrasase el envío; cuya reclamacion deberán verificar dentro del preciso término de 20 dias, pues que en otro caso no quedarán exentos de responsabilidad.

12.^a Si en algunas de estas faltas incurriere el empresario se le impondrá la multa, á que en razon de las circunstancias que á ella acompañen, se haya hecho acreedor.

13.^a Será cargo del editor publicar á fin de cada mes un índice, escrupulosamente exacto, de las órdenes, circulares y demas documentos que se hayan insertado en los de todo él: y ademas otro general á fin de año en el que expresará la autoridad de quien emanó la orden, número con que está señalada y por último el del Boletín en que se halla inserta.

14.^a Ademas de los ejemplares que por el correo debe dirigir á los pueblos, entregará gratis en la Secretaria de este Gobierno político los que marca el artículo 4.^o de la Real orden de 6 de Agosto de 1840.

15.^a Las posturas se harán á tanto por ejemplar ó suscripcion, y en este se entenderán comprendidos todos los gastos de redaccion, impresion y demas que se ocasionen, los cuales serán de cuenta de la empresa sin excepcion alguna.

16.^a Será obligacion de los Ayuntamientos pagar los ejemplares ó suscripcion, segun que se halla verificado el remate por trimestres vencidos, así como el Sr. Gefe político, expedir las órdenes oportunas para que se verifiquen estos pagos, y si estas no bastasen ocurrir á la Autoridad competente para la expedicion de apremios contra los morosos.

17.^a El Empresario otorgará fianza bastante á garantir el cumplimiento de la contrata; y satisfará ademas el importe de papel y escritura del remate.

18.^a De la cantidad en que se celebre no ha de poder exigirse gratia alguna la persona en cuyo favor se haya rematado.

19.^a El Empresario se sujetará á la decision única del Gobierno con exclusion de los Tribunales.

Las obligaciones del Empresario se entenderán determinadas por las condiciones y advertencias precedentes, y en lo que no se espese en ellas servirán de regla para fijarlas en qualquiera caso, las Reales órdenes que rijen sobre el particular y lo mismo en cuanto á las materias de que debe componerse el Periódico con todo lo demas que á él se refiere. Zamora 10 de Enero de 1842.—El G. P.—Nicolás Calbo y Guayri.—Federico Rodríguez, Secretario.

Sr. Gefe político superior de esta provincia.—El infrascrito: hace presente al Gobierno político de esta provincia la siguiente proposicion para la impresion del Boletín oficial para los diez meses restantes de este año de 1842, desde 1.^o de Marzo hasta el último dia de Diciembre de él.

Dará en los Martes y Sábados de cada semana impreso en un pliego, y letra de entredos ó lectura el Boletín oficial, y lo dirigirá por el correo á los Ayuntamientos de esta provincia, como lo está ejecutando en el dia, debiendo percibir seis maravedís por cada pliego impreso, cuyo importe le deberá entregar por trimestres vencidos el Comisionado pagador, por cuyo servicio le será abonado el tanto por ciento de Reglamento. Bajo de esta base presenta á V. S. esta contrata y pliego de proposicion, sin perjuicio del resultado que pueda te-

ner el recurso que ha elevado al Gobierno sobre su actual empresa por dos años. Zamora 10 de Febrero de 1842.—Juan Vallecillo.

Sr. Gefe político.—El que suscribe, maestro impresor en esta Ciudad, se obliga á imprimir el Boletín oficial de la provincia en el presente año, cumpliendo con todo lo marcado en el pliego de condiciones, y con las ventajas marcadas en la exposicion que elevó al Gobierno, y que ha motivado la presente subasta, y son: dar, cuando las circunstancias lo exigiesen, medio ó un pliego mas del de costumbre, sin aumentar por eso el precio de suscripcion; y cuando se ofrezca circular á los pueblos Leyes ó Reglamentos que pasen de dos ó mas pliegos, hacerlo, no interesando mas á los mencionados pueblos que el intrínseco coste de papel, molde é impresion. Tambien dará, ademas del que se acostumbra mensualmente, el índice anual general y clasificado, que tan esencial es, y que siempre ha figurado en el pliego de condiciones, pero que nunca ha tenido efecto.

Si fuese admitida la proposicion de algun licitador que no mejorase las que el exponente tiene dadas al Gobierno, y hiciere solo la proposicion de un maravedí, no proponiendo condicion ventajosa, el que suscribe rebaja dos, y si en este caso se hallase un empate, y solo se concretase en la proposicion de maravedí, espero se atiendan las elevadas al Gobierno á que dió motivo para la nueva subasta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 10 de Febrero de 1842.—Leonardo Vallecillo.

El exponente del último párrafo de sus condiciones es de seis maravedís pliego, y con las condiciones anteriores.—Leonardo Vallecillo.

El Infrascrito hace al Gobierno político de esta provincia la siguiente proposicion.

Dará en los martes y sábados de cada semana impreso el Boletín oficial, y lo dirigirá por el correo á los Ayuntamientos de esta provincia como se está ejecutando ahora, debiendo percibir siete mrs. por cada pliego de impresion, cuyo importe le deberá entregar por trimestres vencidos el Comisionado Pagador del Gobierno político, por cuyo servicio le será abonado el tanto por ciento de Reglamento, bajo de esta base presenta esta contrata y pliego de condicion. Zamora 10 de Febrero de 1842.—Vicente Vallecillo.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ZAMORA.

Habiendo hecho comparecer á Don Juan Vallecillo maestro impresor de esta Capital para que se sirviese dar algunas esplicaciones acerca del pliego de contrata que había presentado en este Gobierno político para la del Boletín oficial de esta provincia en lo que resta de año y habiéndole manifestado.

1.^o Que como debía entenderse su proposicion de dar por seis mrs. el pliego del Boletín oficial y hecho ver que por Real orden de 6 de Agosto de 1840 se hallaba prevenido que la contrata fuese á tanto por ejemplar ó suscripcion: dijo, que el ejemplar ó Boletín lo consideraba como un solo pliego de impresion.

2.^o Que en el caso de exceder el Boletín de un pliego de impresion deberán abonarle los pueblos tres mrs. si fuese medio pliego, y seis si fuese uno completo de impresion.

3.^o Que en cuanto á recaudar el Comisionado Pa-

gador, habiéndole hecho ver que este no existe, manifestó que si bien no existía aquel destino, que esperaba se encargase del cobro del Boletín el Caballero oficial de este Gobierno político que el Sr. Gefe determinase. Zamora 13 de Febrero de 1842.—*Juan Vallecillo.*—V. O. B. O.—*Nicolás Calbo y Guayti.*—Ante mí, *Federico Rodriguez*, Secretario.

Sr. Gefe político.—El que suscribe, maestro impresor en esta Ciudad, se obliga á imprimir el Boletín oficial de la provincia en el presente año, cumpliendo con lo mareado en el pliego de condiciones, á escepcion de la condicion 8.a, que solo se obliga á dar sin interes dos pliegos cuando las circunstancias lo exigiesen; pero si pasase de los dos pliegos, solo se le abonará el intrínscico coste de papel, molde é impresion que son á seis mrs. por cada pliego mas de los dos que ofrezco dar gratis.

2.a También dará ademas del que se acostumbra mensualmente el índice anual general y clasificado, que tan esencial es, y que siempre ha figurado en el pliego de condiciones; pero que nunca ha tenido efecto.

3.a Propone el precio de cada número del Boletín de suscripción á los pueblos á seis mrs. Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 12 de Febrero de 1842.—*Leonardo Vallecillo.*

Y en vista de la mayor ventaja que ofrecen á los pueblos de esta provincia las proposiciones presentadas por D. Leonardo Vallecillo para la contrata de la impresion del Boletín oficial de la misma, he creido conveniente adjudicarlo el remate á su favor en el dia de la fecha. Zamora 13 de Febrero de 1842.—*Nicolás Calbo y Guayti.*

Núm. 93.

Idem.

DON NICOLAS CALBO Y GUATTI, GEFÉ SUPERIOR político de esta provincia, y como tal Inspector de minas en el distrito de la misma.

Hago saber: que por D. Mariano de San Roman, Abogado de núm. de la Puebla de Sanabria, y D. Genaro Rodriguez, confitero, de la misma vecindad, por sí y en representacion de otros sócios, han registrado en este Gobierno político el dia 3 del corriente un mineral que equivocadamente digeron se hallaba entre el término de Doney y Escuredo; pero resultando que solo se halla en el primero, y que el sitio se denomina el Focino de Teijo en la Rivera del Tollo, la han declarado así en esta Inspeccion el dia 10 del actual, y han pedido nuevamente el registro, en cuya virtud se anuncia al público para que si alguna persona se creyese con derecho á contradecir este registro se presente á deducirlo en este Gobierno político en el término de 90 dias pues pasados no se admitirá. Zamora 11 de Febrero de 1842.—*Nicolás Calbo y Guayti.*

Núm. 94.

INTENDENCIA DE ZAMORA. AMORTIZACION.

Se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Un quifion de tierras núm. 1.º en término de Belber, que fue del convento de monjas de Santi-Spiritus de Toro, de cabida de 102 fanegas en treinta y una piezas, vale en renta 11 fanegas y 4 celemines de trigo,

tasado en venta en 9405 rs.

Otro núm. 2.º en idem que idem, de cabida de 97 fanegas en 29 piezas, igual en renta y venta que el anterior.

Otro núm. 3.º en idem que idem, de cabida de 74 fanegas y 6 celemines en 20 piezas, igual en renta y venta que el anterior.

Otro núm. 1.º que en idem perteneció á el monasterio de San Benito de Sahagun, de cabida de 46 fanegas y 6 celemines en 21 piezas, vale en renta 21 fanegas de trigo, tasado en venta en 16300 rs.

Otro núm. 2.º en idem que idem, de cabida de 57 fanegas en 20 piezas, igual en renta y venta que el anterior.

Otro núm. 3.º que en idem perteneció á idem, de cabida de 35 fanegas en 14 piezas, igual en renta y venta que el anterior.

Otro núm. 4.º en idem que idem, de cabida de 41 fanegas en 15 piezas, igual en renta y venta al anterior.

Unico quifion que en idem perteneció á el convento de Agustinos de la ciudad de Toro, de cabida de 55 fanegas y 6 celemines en 23 piezas, vale en renta 14 fanegas de trigo, tasado en venta en 10500 rs.

Otro quifion de viña en termino de la ciudad de Toro, se compone de 2 piezas con 3628 cepas, vale en renta 271 rs., cuyo quifion pertenecia á el convento de Santo Domingo de dicha ciudad, tasado en venta en 8133 rs.

Cuyas fincas no tienen carga alguna de justicia y se hallan arrendadas hasta el año de mil ochocientos cuarenta y tres las tres primeras y las demas por la tácita. Lo que se anuncia al público para su inteligencia habiéndose de celebrar sus remates en las Casas Consistoriales de esta Ciudad el dia 31 de Marzo y hora de 11 á 12 de su mañana. Zamora y Febrero 12 de 1842.—*Sorillo.*

Núm. 95.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA, Y COMANDANCIA GENERAL DE SU PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja con fecha 3 del corriente me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Inspector general de Infantería con fecha 25 de Enero último me dice lo que sigue.—**Excmo. Sr.**—El Excmo. S. Ministro de la Guerra con fecha 18 del actual me dice de orden de S. A. el Regente del Reino lo siguiente.—**Excmo. Sr.**—Habiendo dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la instancia promovida por los Oficiales del extinguido Regimiento cazadores de Oporto Settersen, D. Francisco Jabbi, D. Antonio Acnoni, D. Juan Corance y D. Joaquin Ferreire en solicitud de que se les coloque en los Cuerpos del Ejército en sus respectivas clases, y habiendo oido lo que sobre el particular informa V. E. en su comunicacion de 15 de Diciembre último, el Regente del Reino se ha servido resolver, que toda vez que las Reales órdenes de 11 y 14 de Diciembre de 1838 dan derecho á los Oficiales de los Cuerpos de Oporto á poder ser colocados en la clase de Subtenientes en los Regimientos de Infantería Nacional, quede V. E. facultado para hacer la propuesta de los que solicitando su ingreso en el Ejército bajo el mencionado concepto, reúnan las circunstancias de haber prestado buenos servicios á la causa Nacional, y acreditado por su buena conducta haberse hecho dignos de la confianza del Gobierno de S. M.—Y á finde que la anterior resolucion de S. A.

llegue á noticia de los individuos á quienes se contrahe para que puedan usar de las prerogativas que la misma les concede, he creido conveniente transcribirla á V. E. rogándole se sirva disponer se verifique su insercion en los Boletines oficiales de las provincias del Distrito de su digno cargo.—Lo que traslado á V. S. á fin de que disponga se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para la debida publicidad.

Yo lo hago á V. S. á los fines expresados, Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora y Febrero 9 de 1842.—Mariano de Becerril.—Sr. Gefe político de esta provincia de Zamora.

Núm. 96.
DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Por resolucion de S. A. S. el Regente del Reino de 17 de Enero próximo pasado se manda se proceda con actividad y energia al repartimiento y cobro de la contribucion de dotacion del Clero establecida por la ley de 14 de Agosto último inserta en el Boletin oficial de la provincia de 8 de Octubre siguiente núm. 79.

Aunque los mas de los Ayuntamientos de la provincia han hecho y presentado á S. E. para su aprobacion los repartimientos, en seguida la cobranza del cupo que á cada uno se derramó, y entrega á sus respectivos Párrocos á cuenta de lo que les pueda corresponder por resultado del quinquenio desde 1829 al 33 inclusive; otros culpables por su negligencia y abandono en un asunto en que se interesa una clase tan recomendada por la Constitucion del Estado y por el Gobierno de S. M.: aun ni han procedido á hacer los repartimientos, y por consecuencia, están indotados los Párrocos de estos pueblos. Por las reclamaciones de los mismos á la Diputacion, y el estado en que se halla la dotacion del Clero en la provincia, mientras se aprueba la asignacion que á cada individuo de aquel le corresponda por resultado de la liquidacion del mencionado quinquenio como dispone el art. 4.º de la expresada ley: ha determinado S. E. prevenir por ahora á los Ayuntamientos:

1.º Que los que no hayan hecho el repartimiento del cupo que les ha correspondido en la contribucion de dotacion del Clero, procedan á verificarlo en el término de ocho dias bajo su inmediata responsabilidad, previéndoles que dichos repartimientos han de ser aprobados por la Diputacion.

2.º Hechos los repetidos repartimientos á los ocho dias de los señalados en el artículo anterior, y bajo la misma responsabilidad, se ha de encontrar recaudado, en poder de la persona que designen los mismos Ayuntamientos segun el art. 11 de la Instruccion de 31 del mismo Agosto, por lo menos tres terceras partes de los cupos que por territorial, pecuaria, industrial y comercial les haya correspondido á cada pueblo.

3.º Al siguiente dia que en poder de los Depositarios obren las cantidades procedentes de dicha contribucion de dotacion del Clero, cual se designa en el art. anterior los Ayuntamientos entregarán á sus respectivos Párrocos, á cuenta de lo que les pueda corresponder de su asignacion por su resultado del quinquenio (sujetando esta anticipacion á su rectificacion y reciproco abono de que trata el art. 19 de la mencionada Instruccion) tres tercios vencido el término señalado para la entrega del último en esta fecha, segun el noveno de la misma, hasta en las cantidades que se dirán en el artículo 6.º de esta circular.

4.º Los Ayuntamientos que no hayan verificado

lo prevenido en el artículo 1.º de la ley mencionada, y 5.º, 6.º y 7.º de la Instruccion del 31 que la acompaña, presupuestando los gastos del Culto, y conservacion y reparacion de sus respectivas Iglesias: en el término prefijado en el artículo 1.º de esta circular y bajo la misma responsabilidad, procederán á presupuestarlos, repartiendo á los ocho dias siguientes de aprobados, previa la autorizacion que les concederá la Diputacion para ello, á repartir su importe. Estos fondos han de estar disponibles en poder de la persona que designen los Ayuntamientos, cuando los reclamen los curas de cada Iglesia, para atender precisamente á los gastos que ocasione el Culto del Señor, y demas de ellas.

5.º Como quiera que habrá pueblos en que del cupo de la contribucion de dotacion del Clero, despues de satisfecha la asignacion de sus respectivos Párrocos resulten sobrantes; los Ayuntamientos bajo su mas estrecha responsabilidad, luego que estén recaudadas, las trasladarán á la Tesoreria de provincia con objeto de que por la Intendencia en cumplimiento del artículo 20 de la repetida Instruccion, se supla con ellos las cuotas que designarán: para lo que la Diputacion se pondrá de acuerdo con el Sr. Intendente á fin de hacer una masa común de dichos sobrantes, distribuyéndola con objeto de conseguir la mas posible igualacion, á prorata entre aquellos que por lo reducido del cupo del pueblo, no les toque recibir ni lo designado en esta Circular: todo ello mientras se hacen las regulaciones definitivas de que trata el artículo 4.º de la predicha ley, que S. E. pasará despues de aprobadas por el Gobierno á las oficinas de Hacienda pública para regular este asunto, y llevar á efecto lo que manda el artículo 13 de la misma.

6.º Los Ayuntamientos podrán entregar á sus respectivos Párrocos hasta en la cantidad de tres cuartas partes del total que arroja el expresado quinquenio, y cuyos datos obran en la Diputacion, siempre que no esceda del minimum establecido en la ley de 21 de Julio de 1838 para la dotacion del Clero, sin perjuicio de las buenas cuentas de que trata el artículo 19 de la expresada instruccion de 31 de Agosto. El minimum expresado es, los curas de entrada 3300 rs.: los de primer ascense 4500, y para los de término 7000 rs.

7.º Si á los Ayuntamientos y Párrocos se les ocurriesen dudas sobre las disposiciones precedentes acudirán á S. E. que las resolverá con arreglo á justicia y leyes vigentes de la materia. Zamora 18 de Febrero de 1842.—El Presidente.—Nicolás Calbo y Guayti.—Santiago García Solalinde, Secretario.

ANUNCIO.

Don Blas Lopez Morales, Agente de negocios de Valladolid, compra, vende y cambia toda clase de papel de la deuda del Estado con interes y sin él admisible en págo de fincas Nacionales, redenciones de Censos, valimiento de oficios enagenados, Contingentes de Propios hasta fin de 1827 y otros ramos y conceptos.

Se halla establecido en la calle de Balburraz, y permanecerá durante la Feria solamente.